

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de marzo 2022. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Igualmente se informa que, consultada la página de la Rama Judicial en el link de abogados, el apoderado no reporta sanción. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

Radicación No. 2021-0483

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **"IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD LEGÍTIMA"**, promovida por medio de apoderado judicial por **VERONICA RACHELL RONDON MOLINA**, mayor de edad, en contra de **CAROLINA RONDON VELASQUEZ**.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1.- No se indica en la demanda cual es el domicilio de las partes (Art.82-2C.G.P.).
- 2.- En consonancia con el poder, se promueve demanda de impugnación de paternidad legítima, pese a que en el hecho segundo manifiesta que la demandante, quien antes se llamaba RUBEN DARIO RONDON MOLINA, nunca se casó la madre de la demandada, mientras que en el hecho 4 hace a paternidad extramatrimonial. Por tanto, debe hacer claridad respecto a la naturaleza de la paternidad que se pretende atacar. (Art. 82-5 C.G.P.).
- 3.- En los hechos de la demanda no se hace mención alguna a las circunstancias por las cuales la demandante, reconoció voluntariamente a la demandada, y tampoco indica cómo y cuándo tuvo conocimiento que no es el progenitor de la demandada.
- 4.- No obstante que en los hechos de la demanda aduce que la demandada no ha podido tener por padre a RUBEN DARIO RONDON MOLINA, hoy VERONICA RACHELL RONDÓN VELASQUEZ, citando el artículo 248 del C.C., no se relatan sucintamente los hechos en que fundamenta la causal invocada, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, sin que los motivos indicados en el hecho cuarto configuren una causal para impugnar el reconocimiento o la paternidad (Art. 11 de ley 1060 de 2006).
- 5.- No se acreditó que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 del Decreto 806/20)

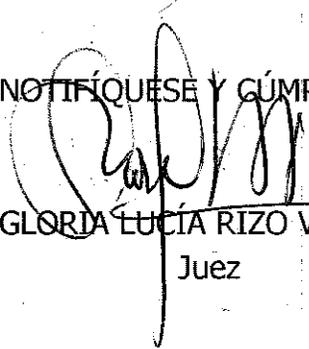
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería judicial al apoderado judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "IMPUGNACIÓN de PATERNIDAD LEGITIMA", promovida por medio de apoderado judicial por la señora VERONICA RACHELL RONDON MOLINA, quien antes de llamaba RUB DARIO RONDON MOLINA, mayor de edad, contra la señora CAROLINA RONDON VELASQUEZ. Advertir a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que deberá acreditar el envío de a la demandada del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. TITO ANTONIO CABEZAS CALERO, abogado titulado con T.P. No. 181.087 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA.

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 37 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 11 marzo 2022

El Secretario,

JHONIER ROJAS SANCHEZ